



Resolución Directoral

Nº 055-2022-VIVIENDA-VMCS-PASLC-UO

Lima, 09 de junio de 2022

VISTOS:

El Memorándum Nº 0953-2022/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UO, el Informe Nº 134-2022-VIVIENDA/VMCS/PASLC/UO-fsanchez ambos de la Unidad de obras y, el Informe Legal Nº 146-2022/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UAL;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 02 de setiembre de 2019, se suscribió el Contrato Nº 011-2019/VIVIENDA/VMCS/PASLC entre el Programa Agua Segura para Lima y Callao (La Entidad) y el CONSORCIO SAN BLAS (El Consultor) para el servicio de consultoría de obra para la Elaboración del Estudio Definitivo del Expediente Técnico del proyecto “Instalación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado para la Asociación Pro Vivienda Profam Perú Distrito Santa Rosa”, con un plazo de ciento ochenta (180) días calendario.

Que, mediante Contrato Nº 011-2019/VIVIENDA/VMCS/PASLC del 02 de setiembre de 2019 derivado del Concurso Público Nº 010-2019-PASLC-1 celebrado entre el Programa Agua Segura para Lima y Callao –PASLC y el CONSORCIO SAN BLAS conformado por GEXA INGENIEROS S.A.C., Jorge Hernán Salinas de Córdova y Víctor Hugo Zavala Lagos, en adelante Contratista, se formaliza la contratación del servicio de elaboración del Expediente Técnico del Proyecto, por el monto ascendente a S/ 4 041,499.99 (Cuatro millones cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y nueve con 92/100 Soles) que incluye todos los impuestos de Ley, con un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendario.

Que, a través de la Resolución Directoral Nº 162-2020/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UA, Resolución Directoral Nº 163-2020/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UA ambas de fecha 31 de agosto de 2020, se declara improcedente la aprobación de las prestaciones adicionales Nº 01 y Nº 02 respectivamente.

Que, con fecha 01 de setiembre de 2020 mediante Resolución Directoral Nº 167, 168 y 169-2020/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UA se declaró improcedente las solicitudes de prestaciones adicionales Nº 03, 04 y 05 respectivamente.

Que, con fecha 02 de setiembre de 2020 mediante Resolución Directoral Nº 176 y 177-2020/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UA se declaró improcedente las solicitudes de prestaciones adicionales Nº 06 y 07 respectivamente.

Que, con fecha 16 de setiembre de 2019, el CONSORCIO SAN BLAS, mediante Carta Nº 007- 2019-COSAB, presenta su Plan de Trabajo para el desarrollo de las actividades de elaboración del Expediente.

Que, con fecha 17 de setiembre de 2019 se da por iniciado el plazo de elaboración del expediente al cumplirse todas las condiciones pactadas en los Términos de Referencia que dieron origen al contrato.



Resolución Directoral

Que, mediante Carta N° 2223-2019-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UO de fecha 11 de octubre de 2019, la Entidad PASLC aprueba el Plan de Trabajo.

Que, mediante Carta N°032-2019-COSAB de fecha 16.10.2019, el consultor remite el 1er Informe de Avance, la cual es aprobada con Carta N° 2683-2019-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UO de fecha 12 de noviembre de 2019.

Que, mediante carta N°053-2019-COSAB de fecha 20.11.2019, el consultor remite el 2do Informe de Avance, la cual es aprobada con Carta N° 3170-2019-VIVENDA-VMCS/PASLC/UO de fecha 17 de diciembre de 2019.

Que, mediante Carta N° 083-2019-COSAB de fecha 16 de diciembre 2019, el consultor remite el 3er Informe de Avance, la cual es aprobada con Carta N° 0102-2020-VIVENDA-VMCS/PASLC/UO de fecha 13 de enero de 2020.

Que, mediante Carta N° 015-2020-COSAB de fecha 15 de enero de 2020, el consultor remite el 4to Informe de Avance la cual es aprobada con Carta N° 2492-2020-VIVENDA-VMCS/PASLC/UO de fecha 09 de diciembre de 2020, el PASLC emite aprobación al informe de avance N° 04.

Que, mediante Carta N° 148-2020-COSAB de fecha 11 de diciembre de 2020, el consultor remite el 5to Informe de Avance la cual es aprobada con Carta N°2111-2021-VIVENDA-VMCS/PASLC/UO de fecha 13 de octubre de 2021, el PASLC emite aprobación al informe de avance N° 05.

Que, mediante Carta N°041-2021/COSAB/TC de fecha 08 de noviembre de 2021, el consultor remite el Informe Final.

Que, mediante Carta N°2377-2021-VIVENDA-VMCS/PASLC/UO de fecha 23 de noviembre de 2021, el PASLC comunica las observaciones formuladas al informe Final.

Que, mediante Carta N°004-2022/COSAB/TC de fecha 11 de febrero de 2022, el consultor remite la subsanación del Informe Final.

Que, mediante Carta N°322-2022-VIVENDA-VMCS/PASLC/UO de fecha 25 de enero de 2022, el PASLC comunica la persistencia de las observaciones formuladas al informe Final.

Que, mediante Memorándum N° 0953-20226 el Responsable de la Unidad Obras remite el Informe N° 134-2022/VMCS/PASLC/UO-fsanchez del Coordinador de Proyectos de fecha 26 de mayo de 2022, el cual señala y concluye lo siguiente:

“(…)

5. ANÁLISIS

Causal N° 01

5.1. *En principio es necesario precisar que el ítem 17.2. De las obligaciones fijadas en los términos de referencia (TDR) del Concurso Público N° 010-2019-PASLC-1, establece en los puntos N° 02 y N° 04 que el consultor debe absolver las observaciones formuladas por la supervisión y*



Resolución Directoral

brindar un Estudio Definitivo y Expediente Técnico de calidad que sea con fines de ejecución de obra.

“(…)

- El Consultor está en la obligación de absolver las observaciones que formulen la Supervisión y/o Inspector y/o Coordinador de Proyecto del PASLC.
- Ejecutar los trabajos de acuerdo a lo señalado en el presente documento, garantizando que la ejecución del servicio sea de calidad. (…)

5.2. Al respecto, de las observaciones formuladas a las especialidades que son invocadas por el Consultor, el suscrito considera que en ellas se han detectado una serie de deficiencias, cuya responsabilidad resulta ser enteramente del consultor, tal como se indica a continuación:

5.2.1. De la especialidad de Seguridad e Higiene ocupacional en la ejecución de obra, mediante el Informe N° 014-2022- VMCS/PASLC/UO-DTORRES de fecha 22.02.2022, la especialista de Seguridad e Higiene ocupacional del PASLC, señala observaciones vinculadas al presupuesto de SST, el cual dicho presupuesto depende del presupuesto general del expediente técnico, el cual a la fecha no cuenta con conformidad. Asimismo, el consultor deberá actualizar los documentos 1.) Plan de SST. 2.) Plan de Vigilancia del COVID-19 y 3.) Presupuestos de los planes indicados, en cumplimiento a las normativas vigentes:

- La Resolución Ministerial 1275-2021/MINSA, que aprueba la “Directiva Administrativa 321 -MINSA/DGIESP-2021, establece las disposiciones para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a Sars-Cov-2” (fecha de publicación: 03/12/2021).
- El Decreto Supremo N° 030-2022-PCM, Decreto que declara Estado de Emergencia Nacional por las circunstancias que afectan la vida y salud de las personas como consecuencia de la COVID19 y establece nuevas medidas para el restablecimiento de la convivencia social, y modifica el Decreto Supremo N° 016-2022- PCM (fecha de publicación: 27/03/2022).

En ese sentido, se verifica que dicha especialidad no expresa una aprobación total, toda vez que deberá actualizarse los planes y presupuestos en cumplimiento de la normativa vigente.

5.2.2. De la especialidad de Arqueología, mediante Informe N° 012-2022-ARQUEOLOGÍA/DAR de fecha 22.02.2022, la Especialista en Arqueología del PASLC, señala que el levantamiento de observaciones al informe final presentado por el consultor vía carta N° 004- 2022/COSAB/TC de fecha 11.02.2022, a través de un enlace de descarga, no corresponde a la versión final aprobada en la primera revisión presentada por el consultor vía Carta N°041-2021/COSAB/TC de fecha 08.11.2021, a través de un enlace de descarga, además el informe presentado se encuentra incompleto y desactualizado.

Al respecto, del párrafo anterior se desprende que, las observaciones realizadas por la especialista de la Entidad corresponden a observaciones que pueden ser subsanadas con facilidad, toda vez que la información presentada se encuentra incompleta respecto a la primera revisión y además está desactualizada.

5.2.3. De la especialidad de tránsito e Interferencias, mediante Informe N° 010-2022/VMCS/PASLC/UO-mponce de fecha 20.02.2022 la especialista de tránsito e



Resolución Directoral

interferencias del PASLC, señala una serie de observaciones a la especialidad, las cuales son necesaria para obtener un producto de calidad de esta especialidad.

Causal N° 02

5.4. En principio, es necesario precisar que el cuadro N° 016 contenido en el numeral 10 de los Términos de Referencia del Contrato N° 011- 2019/VIVIENDA/VMCS/PASLC, establece el contenido mínimo de cada entregable, precisando que el Informe Final debe tener el siguiente contenido:

Descripción	Contenido mínimo
Informe Final	<ul style="list-style-type: none">• Informe Final completo (Ver Numeral 9.1.1).• Estudio Definitivo completo con todos los Anexos. (Ver numeral 9.1).• Expediente Técnico para ejecución de obra completo incluido costos y presupuestos (Ver numeral 9.2).• Presentación de Certificación ambiental.• Informe de Intervención Social (Informe Final. Ver Anexo 05: Intervención Social de los términos de referencia.).

5.5. En ese sentido, los avances de la especialidad de Agua potable y Alcantarillado remitidos por el consultor vía correo electrónico en el mes de diciembre del 2021, no pueden ser considerados como un entregable completo, toda vez que corresponden a una parte del informe final. Dicha subsanación de observaciones al informe Final fue presentada formalmente recién en la fecha 11.02.2022 vía carta N° 004-2022/COSAB/TC.

5.6. Respecto a las “nuevas observaciones”, el suscrito es de opinión que estas se refieren a deficiencias del proyecto, las mismas que resultan en responsabilidad del Consultor, reproduciendo a continuación algunos comentarios del especialista del PASLC, los cuales el Consultor viene calificando como “nuevas observaciones”: 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

- Falta los planos y cálculo de las tuberías acerrojadas en sustitución de los dados de anclaje de las líneas principales de Agua potable como línea de conducción, línea de impulsión, trocales estratégicas para ejecución de obra. El Consultor debe tener en cuenta que el cálculo de la longitud a acerrojar no depende del sistema de acerrojado que se vaya a utilizar. Depende de la presión de prueba y del diámetro de la tubería (así como otros parámetros adicionales). El Cálculo de la longitud a acerrojar es independiente del sistema de acerrojado utilizado.
- Falta los planos y cálculos de los dados de concreto para líneas de redes secundarias de agua potable para ejecución de obra.

5.7. Por lo expuesto, si bien es cierto que el consultor remitió los avances de la especialidad de agua potable y alcantarillado vía correo electrónico, como un acuerdo con la entidad para la revisión preliminar; este hecho no puede configurar como causal para sustentar una prestación adicional, toda vez que lo remitido no representa el cumplimiento de las obligaciones contractuales del Consultor, toda vez que debiera haber presentado el entregable completo y no una parte de este, máxime aún por cuanto de la evaluación de lo remitido, se ha evidenciado observaciones por deficiencias, cuya responsabilidad por la subsanación recae en la responsabilidad del Consultor.

Causal N° 03



Resolución Directoral

5.8. En principio es necesario precisar que, el cuadro N° 016 contenido en el numeral 10 de los Términos de Referencia del Contrato N° 011- 2019/VIVIENDA/VMCS/PASLC, establece el contenido mínimo de cada entregable, precisando que el Informe Final debe tener el siguiente contenido:

Descripción	Contenido mínimo
Informe Final	<ul style="list-style-type: none">• Informe Final completo (Ver Numeral 9.1.1).• Estudio Definitivo completo con todos los Anexos. (Ver numeral 9.1).• Expediente Técnico para ejecución de obra completo incluido costos y presupuestos (Ver numeral 9.2).• Presentación de Certificación ambiental.• Informe de Intervención Social (Informe Final. Ver Anexo 05: Intervención Social de los términos de referencia.).

5.9. Además, en el numeral 2 debajo del cuadro N° 017 contenido el ítem 11. Plazo de Ejecución del Servicio, de los Términos de Referencia del Contrato N° 011- 2019/VIVIENDA/VMCS/PASLC, establece que las revisiones de la entidad a los entregables no son consideradas dentro del plazo de ejecución, precisando lo siguiente:

“Los plazos de revisión señalados para la Entidad, no son considerados dentro del plazo de ejecución” (...).

5.10. Al respecto, el consultor menciona que presentó como avance del informe final la especialidad de Saneamiento físico legal, a efectos de que Entidad lo revise tal como se indica a continuación:

“Con CARTA N° 018-2021-COSAB/TC, del 22.04.2021, se presentó nuestra primera versión del informe final de SFL en el cual se consideró las recomendaciones de la especialista Elva Cornejo Falcón, en su informe N° 004-2021-VIVIENDA/PASLC/ECF-OS129 de la carta N° 355-2021- VIVIENDA/VMCS/PASLC/UO del 10.02.2021 con el cual se aprobó esta especialidad en el 5to informe. Nuestra carta fue atendida hasta 03 meses después el 22.07.2021 con Carta N° 1571-2021-VIVIENDA-VMCSPASLC-UO; en el cual se han considerado observaciones de la especialista la Dra. Susy Carmen Moya Agüero.

Seguidamente con CARTA N° 026-2021-COSAB/TC, del 27.07.2021, se atienden las observaciones y recomendaciones planteadas y, después de 23 días, con Carta N° 1786-2021-VIVIENDA-VMCS-PASLC-UO, del 19.08.2021, nuevamente la especialista del PASLC la Dra. Susy Carmen Moya Agüero emite observaciones. Finalmente se acuerda que solo se trabajaran 05 estructuras a modo de modelos para presentar a SEDAPAL con la intención que ya no existan más observaciones, es así que:

Con CARTA N° 031-2021-COSAB/TC, del 10.09.2021, se envían los 05 primeros expedientes terminados para presentación a SEDAPAL y, 55 días después nos remiten los comentarios por parte de SEDAPAL vía e-mail (“Comentarios de SEDAPAL respecto al SFL de PROFAM”, del 05.11.2021). (...)

5.11. Del párrafo anterior se desprende que el consultor presentó la especialidad de Saneamiento físico legal en forma de adelanto como parte del informe Final, toda vez que recién en la fecha 08.11.2021 presentó formalmente el informe Final completo vía Carta N° 041-2021/COSAB/TC.

5.12. Por otro lado, el vencimiento del tiempo de vigencia de las búsquedas catastrales, es responsabilidad del consultor, toda vez que el vencimiento se generó por la demora en la



Resolución Directoral

subsanación de las observaciones formuladas a la especialidad de Saneamiento físico legal, lo cual se verifica que a la fecha dicha especialidad no tiene conformidad ni por la entidad ni por SEDAPAL.

- 5.13. En ese sentido, se desprende que la presentación del informe de saneamiento físico legal, presentado por el consultor, no puede ser considerado como cumplimiento de alguna obligación contractual, toda vez que lo presentado sólo corresponde a una parte de un entregable contractual. Además de ello, respecto a la vigencia de las búsquedas catastrales, el suscrito manifiesta que ello es responsabilidad del Consultor, toda vez que su vencimiento ha sido generado por la demora en la subsanación de las observaciones formuladas a la especialidad de Saneamiento físico legal; atribuibles al referido Consultor. Asimismo, se verifica que la causal señalada por el consultor no modifica los alcances contractuales de obtener la libre disponibilidad de las estructuras y servidumbre del referido proyecto, en ese sentido dicha causal no configura para sustentar una mayor prestación adicional.

Causal N° 04

- 5.14. En principio es necesario precisar que el ítem 5 de los términos de Referencia del Concurso Público N° 010-2019-PASLC-1, se depende que el sistema de Contratación del referido proceso se rige por el sistema a "Suma Alzada".
- 5.15. Al respecto, el tercer párrafo del Artículo 35 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que el postor que formule su oferta, en un proceso de selección bajo el sistema a Suma Alzada, debe efectuarlo considerando los trabajos necesarios para cumplir con la prestación requerida en los términos de referencias, tal como se menciona textualmente a continuación: "Tratándose de consultoría de obras, el postor formula su oferta considerando los trabajos necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida, según los términos de referencia y el valor referencial, en ese orden de prelación. (...)".
- 5.16. En ese sentido, teniendo que el objetivo de la contratación del Consorcio San Blas, vía el Concurso Público N° 010-2019-PASLC-1 regido por el sistema a Suma Alzada, es el de elaborar el Estudio Definitivo y Expediente Técnico para el proyecto: "Instalación de los sistemas de agua potable y alcantarillado para la Asociación Pro Vivienda PROFAM PERÚ distrito de Santa Rosa"; se tendría que la prestación requerida en los Términos de Referencia se encuentra claramente definida, y en consecuencia, el Consultor ha debido formular su oferta considerando todos los recursos y estudios necesarios para lograr dicho objetivo, teniendo como ayuda, dado de forma referencial; el estudio desarrollado en la etapa de pre inversión.
- 5.17. En ese orden de ideas, se tiene que el primer párrafo del ítem 8.1.3 de los recurrentes Términos de Referencia (TdR) señalan textualmente lo siguiente: "Es preciso indicar que el planteamiento actual del proyecto es referencial, no limitativo para el diseño que proponga el Consultor. (...)".
- 5.18. Del párrafo anterior se desprende claramente que, los Términos de Referencia han definido contractualmente que el planteamiento desarrollado en la etapa de pre inversión, resulta ser un bosquejo general y no definitivo del proyecto, siendo obligación del Consultor que elaborará el Estudio Definitivo y Expediente Técnico, definir la cantidad de muro de contención necesarios para el referido proyecto, siendo susceptible que en esta etapa se realicen mejoras y/o complementaciones al proyecto referencial que se le ha entregado al Consorcio San Blas al inicio de su servicio.
- 5.19. En ese sentido, si bien es cierto el consultor indica que en su propuesta económica ha señalado 120 metros lineales, se precisa que este alcance es referencial y en ningún extremo limitativo a dicha cantidad; toda vez que la cantidad y magnitud real del proyecto debe ser definido en función a los estudios de ingeniería que se desarrollan a nivel de Expediente Técnico, pudiendo resultar



Resolución Directoral

una cantidad distinta de redes, colectores, cámaras, reservorios y muros de contención a diseñar; estando ello contenido dentro de los alcances contractuales del Consultor.

5.20. Por lo expuesto, y en virtud al análisis efectuado en el presente informe, el suscrito concluye que las observaciones realizadas por la Entidad, la demora en la revisión de las especialidades y el diseño de los muros de contención resultan obligaciones contractuales del Consorcio San Blas, toda vez que: (i) producto de la deficiencia en el levantamiento de observaciones al Informe Final, que es responsabilidad del Consultor, se han generado observaciones válidas que este deberá absolver, (ii) los informes de las especialidades presentados por el consultor no son considerados como entregables (informe completo) por lo tanto la demora en su revisión y aprobación no configuran el derecho a una extensión del plazo contractual, tampoco lo configurarían los plazos tomados en la atención de las consultas efectuadas a la Entidad por dicho Consultor, y (iii) la cantidad de muros de contención a diseñar, resulta una obligación contractual del Consorcio San Blas, definida claramente en sus Términos de Referencia, además las causales señaladas por el consultor no modifican sus alcances contractuales establecidas en el contrato original, en ese sentido no configuran para una mayor prestación adicional; por consiguiente la solicitud de Prestación Adicional N° 08 carece de sustento técnico y legal, recomendando declarar dicha solicitud como **IMPROCEDENTE**.

5.21. Se recomienda emitir el acto administrativo que declare la improcedencia de dicha solicitud, así como de comunicar al Consorcio San Blas que las actividades y/o estudios materia de la prestación adicional N° 08, resultan ser de obligatorio cumplimiento contractual, siendo pasible de aplicación de penalidad en el caso éstas no sean desarrolladas.

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. Mediante carta N° 008-2022-COSAB-TC de fecha 01.04.2022, el Consorcio San Blas solicita el Presupuesto Adicional N° 08 por la suma de S/ 927,380.50 (Novecientos veintisiete mil trescientos ochenta con 50/100 Soles), invocando la necesidad de mayores servicios prestados para lograr la culminación del expediente técnico y que no forma parte del contrato, pero si es necesaria para alcanzar el objetivo del contrato.

6.2. Al respecto, y en virtud al análisis efectuado en el presente informe, el suscrito concluye que las observaciones realizadas por la Entidad, la demora en la revisión de las especialidades y el diseño de los muros de contención resultan obligaciones contractuales del Consorcio San Blas, toda vez que: (i) producto de la deficiencia en el levantamiento de observaciones al Informe Final, que es responsabilidad del Consultor, se han generado observaciones válidas que este deberá absolver, (ii) los informes de las especialidades presentados por el consultor no son considerados como entregables (informe completo) por lo tanto la demora en su revisión y aprobación no configuran el derecho a una extensión del plazo contractual, tampoco lo configurarían los plazos tomados en la atención de las consultas efectuadas a la Entidad por dicho Consultor, y; (iii) la cantidad de muros de contención a diseñar, resulta una obligación contractual del Consorcio San Blas, definida claramente en sus Términos de Referencia, además las causales señaladas por el consultor no modifican sus alcances contractuales establecidas en el contrato original, en ese sentido no configuran condiciones para atender una prestación adicional; por consiguiente la solicitud de Prestación Adicional N° 08 carece de sustento técnico y legal, recomendando declarar dicha solicitud como **IMPROCEDENTE**.

6.3 En ese sentido, se recomienda emitir el acto administrativo que declare la improcedencia de dicha solicitud, así como de comunicar al Consorcio San Blas que las actividades y/o estudios materia de la prestación adicional N° 08, resultan ser de obligatorio cumplimiento contractual, siendo pasible de aplicación de penalidad en el caso éstas no sean desarrolladas.

(...).



Resolución Directoral

Que, en ese sentido, la Unidad de Asesoría Legal, a través del Informe Legal N° 146-2022/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UAL, de fecha 08 de junio del 2022 opina declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 08, la cual es compartida por el coordinador de la Unidad de Obras en el Informe N° 134-2022/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UO-fsanchez, sustenta como Unidad Técnica que las observaciones realizadas por la Entidad, la demora en la revisión de las especialidades y el diseño de los muros de contención resultan obligaciones contractuales del Consorcio San Blas, toda vez que: (i) producto de la deficiencia en el levantamiento de observaciones al Informe Final, que es responsabilidad del Consultor, se han generado observaciones válidas que este deberá absolver, (ii) los informes de las especialidades presentados por el consultor no son considerados como entregables (informe completo) por lo tanto la demora en su revisión y aprobación no configuran el derecho a una extensión del plazo contractual, tampoco lo configurarían los plazos tomados en la atención de las consultas efectuadas a la Entidad por dicho Consultor, y; (iii) la cantidad de muros de contención a diseñar, resulta una obligación contractual del Consorcio San Blas, definida claramente en sus Términos de Referencia, además las causales señaladas por el consultor no modifican sus alcances contractuales establecidas en el contrato original.

Que, asimismo la Unidad de Asesoría legal precisa que no puede pronunciarse sobre aspectos de fondo y/o técnicos, ya que por tratarse de temas eminentemente técnicos solo corresponde a la Unidad de Obras, evaluar y manifestar su opinión, considerando que es el órgano autorizado y especializado de la Entidad para pronunciarse sobre asuntos técnicos como el que es materia del presente informe, como lo establece el artículo 28 del Manual de Operaciones del PASLC, aprobado por Resolución Ministerial N° 242-2017- VIVIENDA y su modificatoria que refiere que, son funciones de la Unidad de Obras, entre otras, evaluar y hacer seguimiento al desarrollo y avance de los proyectos, otorgar conformidades a las valorizaciones, ampliaciones de plazo, adicionales y/o deductivos de obra y a la supervisión y liquidación de la obra; siendo que, en el caso materia de este pronunciamiento, la Unidad de Obras ha emitido el informe correspondiente que sustenta y fundamenta la improcedencia del adicional N° 08, siendo responsable de la veracidad y conformidad técnica de lo solicitado, siendo por las razones expuestas, su opinión vinculante.

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, así como lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2017-VIVIENDA y su modificatoria Decreto Supremo N° 006-2018-VIVIENDA, la Resolución Ministerial N° 242-2017-VIVIENDA, que aprueba el Manual de Operaciones de la Entidad, modificada por la Resolución Ministerial N° 128-2018-VIVIENDA, y las facultades conferidas mediante Resolución Directoral N° 001-2021VIVIENDA-VMCS/PASLC, y su rectificatoria, contando con el visto bueno de la Unidad de Asesoría Legal.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLAR IMPROCEDENTE la Prestación Adicional N° 08 solicitada por el contratista **CONSORCIO SAN BLAS**, respecto del Contrato N° 011-2019/VIVIENDA/VMCS/PASLC derivado del Concurso Público N° 010-2019/VIVIENDA/VMCS/PASLC, para la contratación del servicio de consultoría de obra: Estudio Definitivo del Expediente Técnico del Proyecto “*Instalación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado para la Asociación Pro Vivienda PROFAM Perú Distrito Santa Rosa*”, para lo cual se adjunta el proyecto de resolución correspondiente.



Resolución Directoral

Artículo Segundo. - **DISPONER** la notificación de la presente Resolución al contratista **CONSORCIO SAN BLAS**, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo Tercero. - **ENCARGAR** a la Unidad de Administración la publicación de la presente resolución en el portal web de la Entidad.

Artículo Cuarto. – **ENCARGAR** a la Unidad de Obras, el archivo y custodia de los antecedentes y documentos originales que sustentan la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

Firmado Digitalmente

Ing. EDISON JOE SALVATIERRA TRINIDAD
Responsable de la Unidad de Obras (e)
Programa Agua Segura para Lima y Callao – PASLC